

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2023-00193
Accionante: COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.
Accionado(s): UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.**, con domicilio en esta ciudad.

II.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL.**

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

La petente cita como tal el derecho de **PETICIÓN.**

V.- OMISIÓN ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Aduce la accionante que radicó seis (6) solicitudes de permiso de alturas ante la accionada con el fin de completar requisitos legales solicitados por los municipios para la construcción de estaciones radioeléctricas y que vencido el término legal la entidad no le ha dado respuesta.

Pretende con esta acción se ordene a la accionada darles respuesta a esas peticiones y proceda a expedir los permisos solicitados.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 16 de mayo de 2023, se ordenó notificar a la entidad accionada a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos por la petente.

La accionada se pronunció para señalar que dio respuesta a la accionante a las peticiones identificadas con radicados 2023151060009606 con respuesta del 20 de abril de 2023; al 2023192050009559 y 2023192050009564 con respuestas del 05 de mayo de 2023, al 2023192050007649 y 2023192050007653 con respuesta 3 de mayo de 2023 y sobre el radicado 2023192050019252 informó que se encuentra en términos para dar respuesta.

Por lo anterior considera que ha brindado respuesta de fondo, clara y precisa a lo solicitado y en consecuencia solicita se niegue el amparo deprecado.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

**"Art.86. (.....).
(.....).**

**Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
(.....).**

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante ante la falta de respuesta por la accionada a las seis (6) peticiones que le presentó.

3.- CASO CONCRETO:

Se observa que se **CONCEDERÁ** la acción de tutela presentada, por lo siguiente:

Se duele la accionante de la vulneración al derecho de petición, por cuanto la accionada no le ha dado respuesta a las seis (6) peticiones que ella le presentó los días 13, 21 y 22 de febrero y 13 de abril de 2023 en las que afirma haber solicitado permiso de alturas ante la Aeronáutica Civil, con el fin de completar los requisitos legales solicitados por los municipios para la construcción de estaciones radioeléctricas.

La accionada rindió el informe solicitado con ocasión de esta acción e indicó que mediante comunicaciones fechadas 20 de abril, 3 y 5 de mayo de 2023 dio respuesta a esas peticiones y señaló que estas contestaciones **“fueron enviados en su mayoría el 11 de mayo de 2023 al correo registrado por el tutelante”** y también que **“En el caso del radicado No. 2023192050019252 se aclara al juzgado que este se encuentra en términos para dar respuesta por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL”**.

No obstante, no se acompañó prueba de entrega o acuse de recibido de esas respuestas que se afirma haberse efectuado el 11 de mayo de 2023 al correo

registrado; solamente se aportó copia de las aludidas respuestas, es decir, que no se tiene certeza que las contestaciones sean de conocimiento de la accionante que es a quien finalmente se debe responder.

Tampoco se precisó la razón para afirmar encontrarse en términos para dar respuesta a la petición con radicado No. 2023192050019252 que le fue presentada por la acá accionante el 13 de abril de 2023, toda vez que acorde con el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 el término de quince (15) días para resolver peticiones al momento de presentar esta acción (15 de mayo de 2023) ya se encontraba vencido.

Así las cosas, el despacho encuentra vulnerado el derecho de petición solicitado por la accionante y, en consecuencia, lo protegerá ordenando al ente accionado proceda a notificarle efectivamente las respuestas a esas peticiones en la dirección física o electrónica indicada para tal fin y darle respuesta a la solicitud con radicado No. 2023192050019252 del 13 de abril de 2023 o de ser el caso, indicarle a la peticionaria las razones legales para no hacerlo.

VIII.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR a la sociedad **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.** el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL.**

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL – AEROCIVIL**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que, en el improrrogable término de 48 horas a partir de la notificación de este fallo, proceda a notificar a la accionante **COLLOCATION TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S.**, en la dirección física o electrónica suministrada para el efecto, las respuestas dadas a las peticiones elevadas por ella ante esa entidad los días 13, 21 y 22 de febrero y 13 de abril de 2023; así como, de ser el caso, indicarle a la peticionaria las razones legales para no dar respuesta al radicado No. 2023192050019252 del 13 de abril de 2023.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b681bff46ed36fe1658e2a30a1ec4e951a9ba842298ea7c6441839caf874f082**

Documento generado en 29/05/2023 10:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>